

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR COMERCIALIZADORA BETTER FOOD CHILE SPA,  
TITULAR DE DOMINOS PIZZA SUCURSAL MACUL, EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 718/2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 119**

**Santiago, 15 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en la Resolución Exenta N° 3026, de 31 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-178-2023; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1º Con fecha 31 de julio de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-178-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-178-2023”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-178-2023, con la formulación de cargos en contra de Comercializadora Better Food Chile SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”), rol único tributario [REDACTED], titular de Dominos Pizza Sucursal Macul (en adelante e indistintamente, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle [REDACTED], Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2° Con fecha 8 de mayo de 2024, mediante Resolución Exenta N° 718 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 718/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-178-2023, sancionando al titular con una multa de veinticuatro unidades tributarias anuales (24 UTA), en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 15 de junio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medición homologada a horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

3° La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 17 de mayo de 2024, según consta en el expediente.

4° Con fecha 27 de mayo de 2024, Camila Alejandra Nilo Duque, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 718/2024. En el primer otrosí solicitó tener por acompañado los documentos que en el escrito se señalan, en el segundo otrosí solicitó a esta Superintendencia la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 718/2024. Y en el tercer otrosí, indicó forma de notificación.

5° Mediante la Resolución Exenta N° 3001/2025 de 31 de diciembre de 2025, esta Superintendencia resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la empresa, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para alegar lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada a los interesados con fecha 6 de enero de 2026.

6° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7° En su recurso de reposición, el titular presenta los fundamentos específicos que sustentan la impugnación de la resolución sancionatoria, los que se resumen a continuación:

### A. Sobre la falta de emplazamiento

#### A.1. Alegaciones del titular

8° En su recurso de reposición, el titular sostiene que la Res. Ex. N° 718/2024 le fue notificada con fecha 8 de mayo de 2024. Lo anterior, según indica, de manera inesperada para el titular, toda vez que este no habría recibido nunca la resolución en la que se le formulaban cargos.

9° De acuerdo con el titular, si bien la Res. Ex. N° 1/Rol D-178-2023 habría sido recepcionada en la unidad fiscalizable, la resolución no habría sido entregada a los representantes de esta, impiéndole así que el titular tomara conocimiento del procedimiento y pudiera formular los respectivos descargos o presentar un Programa de Cumplimiento.



10° Por lo tanto, en virtud de la falta de emplazamiento según lo indicado por el titular, sostiene que se debería dejar sin efecto la multa interpuesta a través de la Res. Ex. N° 718/2024 y retrotraerse el procedimiento.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

11° En relación con la alegación del titular, es menester señalar que el artículo 49 de la LOSMA dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación de cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos.

12° En el presente caso, la Res. Ex. N° 1/Rol D-178-2023 fue notificada al titular por carta certificada, remitida a la dirección Avenida Macul N° 3023, comuna de Macul, Región Metropolitana, que corresponde precisamente al domicilio señalado en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio, y que se encuentra registrada en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 563-XIII-2021. Adicionalmente, también se trata del domicilio de la unidad fiscalizable constatado durante la actividad de inspección ambiental. De acuerdo con ello, es evidente que la notificación de la formulación de cargos se realizó tal como ordena el artículo 49 de la LOSMA.

13° Por consiguiente, la mera afirmación de no haber recibido la notificación mencionada no tiene el mérito suficiente para declarar la nulidad del procedimiento ni de la Res. Ex. N° 718/2024, toda vez que carece de mérito suficiente para acreditar la configuración del vicio procedural alegado. En dicho sentido, la referida carta certificada figura como entregada de conformidad a la información proporcionada por Correos de Chile, número de seguimiento N° 1179992647278, sin que el titular haya acompañado antecedentes que permitan desvirtuar lo indicado en dicho comprobante.

14° A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha dictaminado, respecto a la constancia de la recepción personal de la copia íntegra de la resolución por el interesado, que el artículo 46 inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, sin que se requiera dejar constancia de la recepción personal de la resolución por parte del notificado<sup>1</sup>. Es decir, las notificaciones por carta certificada de la resolución de formulación de cargos entregadas en el domicilio del titular, se han efectuado en conformidad a derecho, no siendo exigible que la carta certificada hubiese sido efectivamente entregada al representante legal en el acto de notificación.

15° En este sentido, la empresa no puede desconocer la entrega de una notificación por carta certificada excusándose para ello en problemas de gestión interna para la distribución de la correspondencia.

<sup>1</sup> Dictamen CGR N° 26.829, de 2018.



16° Por lo demás, según consta en el expediente sancionatorio, la resolución posterior a la formulación de cargos, esto es, la Res. Ex. N° 718/2024, fue notificada al titular por carta certificada en el mismo domicilio.

17° Es por lo analizado previamente que se rechaza la alegación del titular.

**B. Sobre la eliminación del grupo electrógeno y la aplicación de medidas correctivas**

**B.1. Alegaciones del titular**

18° En su recurso de reposición, el titular indica que, para poder operar las máquinas existentes en su local, requería del uso de un generador eléctrico, toda vez que la potencia del empalme eléctrico no era suficiente. De acuerdo con el titular, dicho grupo electrógeno habría sido la fuente emisora de ruidos que motivó la denuncia por parte del interesado.

19° De acuerdo con lo anterior, el titular indica que, conociendo de los ruidos que se podrían generar por el grupo electrógeno, decidió incorporar una cámara desonorizadora. Para acreditar lo anterior acompaña fotografías y la factura electrónica N° 659, de 24 de junio de 2021, emitida por la empresa Genrent SpA, que da cuenta del "*Arriendo Generador Grupo Electrogeno de 40 kVA de potencia, 380/220 volts, con Gabinete Super Insonoro, local Macul*".

20° En paralelo, el titular señala que solicitó a ENEL un aumento de capacidad del empalme, para así no necesitar más del grupo electrógeno. De esta forma, a partir del 4 de noviembre del 2022 la empresa ya no habría requerido del grupo electrógeno por aumento de potencia en el empalme, razón por la que ya no se encontraría emitiendo ruido. En respaldo de lo anterior acompaña una boleta de ENEL, asociada al periodo desde el 22 de julio al 21 de octubre de 2021, en que se observa que el tipo de tarifa contratada corresponde a BT1-T1, con una potencia conectada de 6.000 kW. Asimismo, para acreditar la capacidad del empalme con que se cuenta actualmente, se acompaña una boleta asociada al periodo desde el 4 al 21 de noviembre de 2022, en que se observa que el tipo de tarifa contratada corresponde a BT3 PP AREA 1 A(a), con una potencia conectada de 58.000 kW, y una boleta asociada al periodo entre el 19 de abril y 20 de mayo de 2024, en que se mantiene la misma tarifa y potencia conectada.

**B.2. Análisis de las alegaciones del titular**

21° En cuanto a las medidas correctivas que habrían sido adoptadas por el titular, en la Tabla 5 de la resolución impugnada, en que se detalla la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se descartó la concurrencia de este factor de disminución dado que, a la fecha de dictación de la Res. Ex. N° 718/2024 el titular no había presentado antecedentes que dieran cuenta de la aplicación de medidas de mitigación de ruidos de manera voluntaria.



22° Al respecto, cabe señalar que las Bases Metodológicas establecen que la ponderación de las medidas correctivas, letra i) del artículo 40 de la LOSMA abarca las acciones correctivas ejecutadas en el período que va desde la verificación del hecho infraccional hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. En este contexto, la SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado, y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

23° Ahora bien, en el presente caso, el titular acompaña en su recurso de reposición una factura de fecha 24 de junio de 2021 por el arriendo de un Generador Grupo Electrógeno con Gabinete Superior Insonoro, y una serie de boletas de ENEL en el que busca comprobar que, en un principio, por la baja potencia del empalme, requería del grupo electrógeno; pero que de manera posterior, con el aumento de la potencia del empalme, ya no requeriría del agente electrógeno, lo que habría sido la fuente de ruido originaria de la infracción del presente procedimiento, de acuerdo con el acta de inspección ambiental.

24° En relación con la factura acompañada como medio de verificación de implementación de la medida correctiva -correspondiente al arriendo de un gabinete superior insonoro-, esta no será ponderada por esta SMA. Lo anterior, toda vez que únicamente conociendo la información contenida en la boleta acompañada por el titular, no resulta posible para esta Superintendencia conocer: (i) si a la fecha de las mediciones ya se contaba con el gabinete insonoro, caso en el cual quedaría comprobado que no se trataba de una medida apta para alcanzar el cumplimiento normativo; o (ii) si se implementó de forma posterior a la constatación del hecho infraccional, caso en el cual al no acompañarse antecedentes relativos a la materialidad del gabinete, tampoco resulta posible evaluar su idoneidad y eficacia para alcanzar el cumplimiento normativo.

25° Por otra parte, el titular señala que habría gestionado ante ENEL el aumento de la capacidad del empalme eléctrico, con el objeto de prescindir del uso del grupo electrógeno y, de este modo, evitar la generación de ruido. Para acreditar lo anterior, acompaña en su escrito de reposición una serie de boletas de ENEL, en las cuales se consigna, por una parte, el aumento de la capacidad del empalme al menos desde noviembre de 2022, momento a partir del cual el titular ya no habría requerido continuar utilizando el grupo electrógeno.

26° En consecuencia, considerando que se encuentra acreditado que al menos desde noviembre de 2022 se encontraba habilitado el aumento de la capacidad del empalme, lo que implica la eliminación de la fuente emisora de ruido que dio origen a la infracción, esta puede estimarse como una medida correctiva idónea y eficaz. Asimismo, atendido que fue implementada con posterioridad a la constatación de la infracción y con anterioridad a la formulación de cargos, se entiende que dicha medida reviste el carácter de oportuna.

27° Según lo expuesto, corresponde ponderar la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de medidas correctivas, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción, lo cual se verá



reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutiva del presente acto.

28° Es por lo analizado previamente que se acoge parcialmente la alegación del titular.

### III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

29° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos en la presente resolución.

30° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición** presentado por Camila Alejandra Nilo Duque, en representación de Comercializadora Better Food SpA, en contra de la Res. Ex. N° 718/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-178-2023, en el sentido de rebajar la multa total impuesta de **veinticuatro unidades tributarias anuales (24 UTA)** a **dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la



página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Firmado por:  
Marie Claude Plumer Bodin  
Superintendenta del Medio Ambiente  
Fecha: 15-01-2026 17:35 CLT  
Superintendencia del Medio Ambiente

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/RCF/XCP

#### Notificación por correo electrónico:

- Representante de Comercializadora Better Food Chile SpA.
- Denunciante ID 563-XIII-2021.

#### CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Procedimiento D-178-2023

Expediente Cero Papel N° 11.853/2024



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/DWTLQ3-085>